



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

2 de diciembre de 1994

Núm. 159-1

## PROTOCOLO

**110/000131 Número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4-11-93. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000131.

AUTOR: Gobierno.

Protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4-11-93.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 22 de diciembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROTOCOLO N.º 1 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, HECHO EN ESTRASBURGO EL 4-11-93

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

CONSIDERANDO la oportunidad de permitir a los Estados no miembros del Consejo de Europa de adherirse al Convenio, a invitación del Comité de Ministros;

Conviene en lo siguiente:

### ARTICULO 1

Al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se agregará un apartado del tenor siguiente:

«Cuando haya de elegirse un miembro del Comité como representante de un Estado no miembro del Consejo de Europa, la Mesa de la Asamblea Consultiva invitará al Parlamento de ese Estado a que presente tres

candidatos, de los cuales dos al menos deberán ser nacionales del mismo. La elección por el Comité de Ministros tendrá lugar después de haber consultado a la Parte interesada.»

#### ARTICULO 2

El artículo 12 del Convenio quedará redactado del modo siguiente:

«Cada año, el Comité presentará al Comité de Ministros, habida cuenta de las reglas de confidencialidad previstas en el artículo 11, un informe general sobre sus actividades, que será transmitido a la Asamblea Consultiva, así como a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte en el Convenio, y que se hará público.»

#### ARTICULO 3

El texto del artículo 18 del Convenio se convierte en el párrafo 1 del mismo artículo y queda completado por un párrafo 2 redactado del modo siguiente:

«2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio.»

#### ARTICULO 4

En el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, la palabra «miembro» queda suprimida y las palabras «o de aprobación», serán sustituidas por «de aprobación o de adhesión».

#### ARTICULO 5

En el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, las palabras «o de aprobación» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión».

#### ARTICULO 6

1. La frase introductiva del artículo 23 del Convenio queda redactada del modo siguiente:

«El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, así como cualquier Estado no miembro que sea Parte en el Convenio:».

2. En la letra b) del artículo 23 del Convenio, las palabras «o de aprobación;» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión;».

#### ARTICULO 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por:

- a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

#### ARTICULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que todos los Estados Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

#### ARTICULO 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme al artículo 8;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el día 4-11-93, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.